



Orden de XX de XXXX de 2023, de la Consejería de Hacienda y de Administraciones Públicas, por la que se regula el horario especial de los puestos de trabajo reservados al cuerpo de Agentes Medioambientales.

El Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha fue creado por la disposición adicional primera de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y la previsión de regulación contenida en dicha norma, los diversos aspectos que afectan al Cuerpo de referencia, tales como sus funciones, forma de acceso, organización, promoción, categorías y derechos y deberes, se encuentran regulados por el Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus sucesivas modificaciones Decreto 74/2003, de 13 de mayo, Decreto 85/2012, de 24 de mayo, Decreto 5/2018, de 22 de enero y Decreto 87/2019, de 16 de julio.

El Decreto 30/2000, de 22 de febrero, por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario y Eventual de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, estableció los puestos de trabajo reservados al Cuerpo de Agentes Medioambientales, teniendo todos ellos asignados el régimen de Horario Especial en atención a la naturaleza de las funciones encomendadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto 17/2000, de 1 de febrero.

Con fecha 7 de marzo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Orden de 3 de marzo de 2008, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se regula el horario especial de los puestos de trabajo reservados al Cuerpo de Agentes Medioambientales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, estando vigente hasta hoy.

Dado el tiempo transcurrido desde la vigencia de la anterior orden, y en virtud del acuerdo alcanzado con las Organizaciones Sindicales en la reunión de Mesa Sectorial de Personal de Administración General de XX de XXXXX de 2023, se considera necesario adecuar la normativa existente en materia de horario especial de los puestos de trabajo reservados al Cuerpo de Agentes Medioambientales a las necesidades actuales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 7 de septiembre de 2009, sobre horarios de trabajo y vacaciones del personal funcionario, excepcionalmente, a propuesta de la Consejería u organismo público correspondiente, previa negociación con las organizaciones sindicales y una vez oída la respectiva Junta de Personal, la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública podrá establecer, mediante Orden, jornadas u horarios especiales cuando en determinados puestos o centros de trabajo deban realizarse por interés del servicio o para mejorar la atención a la ciudadanía.



En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades atribuidas en el artículo 11.3.k) de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto

La presente orden tiene por objeto regular el horario especial de los puestos de trabajo reservados al Cuerpo de Agentes Medioambientales.

Artículo 2 Jornada de trabajo

1. Con carácter general, la jornada de trabajo será la misma que se fije, en cómputo semanal, para el resto del personal funcionario al servicio de la Administración de Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha.

El cómputo horario se iniciará desde la incorporación del personal agente medioambiental a su puesto de trabajo y concluirá con su regreso a éste.

2. Salvo por ineludibles exigencias del servicio no se ordenará al personal funcionario afectado por este horario especial, el cumplimiento de jornadas diarias que excedan del promedio de horas diarias de la jornada establecido en la normativa general de horarios de trabajo.

Excepcionalmente, y siempre que así lo exijan razones de urgencia o inaplazable necesidad, dicho personal, por propia iniciativa previa comunicación a su superior jerárquico, o por orden superior, prestará servicio prorrogando su jornada diaria, sin exceder de doce horas.

En el caso de que no se pueda producir la mentada comunicación de forma previa, se realizará durante la prestación del servicio o posteriormente al mismo en el primer momento en que se den las circunstancias para ello.

3. La jornada semanal de trabajo se realizará de lunes a domingo, ambos inclusive, con dos días consecutivos e ininterrumpidos de descanso semanal, que coincidirán mensualmente, como mínimo, con dos fines de semana, sin que ninguna persona funcionaria trabaje más del 50 % de los fines de semana anuales.

Con carácter general y por necesidades del servicio, dicho descanso semanal será acumulable en la misma semana o en la siguiente.

4. En el cómputo semanal se incluirán también los días festivos y los días 24 y 31 de diciembre, de forma que no se trabajen más del 25% de los festivos existentes a lo largo del año.

Con carácter general y siempre teniendo en consideración las necesidades del servicio, no se asignará más de dos fines de semana consecutivos al mes.



La prestación de servicio en fin de semana, generalmente, comprenderá el sábado y domingo consecutivos, pudiendo en este caso unirse con uno o dos servicios en días festivos en la misma semana o la siguiente. Excepcionalmente, por necesidades del servicio, podrán realizarse servicios aislados en sábados o domingos.

5. Los días trabajados en sábados, domingos o festivos, no originarán derecho a indemnización económica ni a compensación por descanso adicional, siempre que no se supere el límite cuantitativo de 21 días de prestación efectiva de servicios. La percepción económica por la prestación efectiva de los citados servicios está incorporada en el complemento específico de cada puesto.

El personal funcionario que supere el límite indicado tendrá derecho a percibir una gratificación extraordinaria, de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.

A efectos de cómputo del límite cuantitativo de 21 días de prestación efectiva de servicios, se incluirán los prestados en los días 24 y 31 de diciembre, procediendo además, el abono de la cuantía prevista en la normativa reguladora de las gratificaciones extraordinarias en atención a la singular naturaleza de los mismos.

6. Con objeto de reforzar la presencia del personal funcionario adscrito al Cuerpo de Agentes Medioambientales en el territorio regional podrán establecerse servicios adicionales en sábados, domingos, festivos, que serán compensados según lo dispuesto en la normativa reguladora de las gratificaciones extraordinarias.

Para ello, entre el 1 y el 15 de enero de cada año, se solicitará a la totalidad del personal del Cuerpo de Agentes Medioambientales asignados a una provincia, que manifiesten su disponibilidad para la realización voluntaria de este tipo de servicios, distribuyéndose la prestación de los mismos de una manera equitativa entre todas las personas solicitantes.

7. La jornada de trabajo se prestará en horario de mañana en un porcentaje no inferior al 70% del total prestado; el resto se podrá realizar en horario de tarde. Dichos porcentajes serán homogéneos, en el cómputo mensual, para todo el personal funcionario en todo el territorio regional.

8. La distribución de la jornada semanal se efectuará de forma homogénea y rotatoria entre el personal funcionario adscrito a las respectivas Demarcaciones Territoriales, garantizando un reparto equitativo de la carga de trabajo.

9. Por motivos relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y siempre previa solicitud de la persona interesada, se podrán variar los cómputos establecidos en los puntos 3, 4 y 7 de este artículo, previa autorización de su superior jerárquico, estando supeditada dicha modificación a la correcta prestación del servicio. La denegación de dicha solicitud deberá ser expresa y motivada.

Artículo 3. Horarios y cuadrantes.

La jornada de trabajo se realizará, teniendo en consideración las necesidades del servicio, en los siguientes intervalos horarios:



Horario de mañana: de 7.00 a 15.30 horas, siendo el horario fijo de presencia de 9:00 a 14:00 horas.

Horario de tarde: de 13.00 a 22.00 horas, siendo el horario fijo de presencia de 15:00 a 20:00 horas.

Sin perjuicio de los intervalos horarios anteriores, se podrán prestar servicios nocturnos de acuerdo con lo indicado en el artículo 5, considerándose como tales los realizados entre las 22:00 y las 07:00 horas.

2. Por motivos relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, previa solicitud, o por circunstancias climáticas extremas, la persona titular del órgano administrativo que ostente la jefatura de personal correspondiente, podrá establecer horarios flexibles distintos de los establecidos en el apartado 1, que en ningún caso podrán comenzar o finalizar más de una hora antes o después de los citados horarios flexibles, ni generarán derechos adicionales.

3. En cada Demarcación Territorial se establecerán cuadrantes de servicio cuatrimestrales para el cumplimiento de dicho horario, que repartan equitativamente la prestación del servicio entre todo el personal funcionario de la Demarcación, en los que deberá, al menos, constar la siguiente información: identificación de todo el personal funcionario que integra la Demarcación Territorial correspondiente, la jornada asignada y los días de descanso.

Su elaboración corresponderá a cada Coordinador/a Comarcal adscrito a su Demarcación Territorial, y su aprobación, control y supervisión a la persona Coordinador/a Provincial o, en su defecto, a la persona Coordinador/a Adjunto/a, garantizando un reparto equitativo del horario y la estructura jerárquica del Cuerpo.

Una vez elaborados, los cuadrantes serán entregados a cada persona funcionaria por su correspondiente Coordinador/a Comarcal con una antelación mínima de 15 días hábiles, a la fecha de inicio de los siguientes períodos:

Primer período: 1 de febrero a 31 de mayo.

Segundo período: 1 de junio a 30 de septiembre.

Tercer período: 1 de octubre a 31 de enero del año siguiente.

Artículo 4. Compensaciones por exceso de jornada.

La prestación de servicios excediéndose del número de horas de su jornada semanal en cómputo mensual se compensará con dos horas por cada hora de exceso para todos los supuestos. Se podrá acumular este tiempo de descanso hasta constituir jornadas completas, que podrán sumarse a los períodos de vacaciones, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

El régimen de disfrute de estos días será el dispuesto para los días por asuntos particulares y podrán solicitarse desde el inicio del mes siguiente a su generación.



No obstante lo anterior, previa autorización de la persona titular del órgano administrativo que ostente la jefatura de personal correspondiente, y siempre que las necesidades del servicio no permitan tales descansos, se procederá al pago de gratificaciones extraordinarias de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 5. Servicios nocturnos.

1. Cuando así lo requieran las necesidades del servicio, se podrán establecer servicios nocturnos por cada Coordinador/a Comarcal, correspondiendo su aprobación, control y supervisión a su Coordinador/a Provincial o, en su defecto, al Coordinador/a Adjunto/a. Los servicios referidos se asignarán al personal funcionario que haya manifestado previamente su disponibilidad.

2. Los servicios nocturnos que fuera preciso realizar, superando los programados, se comunicarán al personal funcionario afectado, con una antelación mínima de 48 horas, salvo casos justificados.

3. El personal funcionario que preste servicios nocturnos, tendrán derecho a percibir una gratificación extraordinaria por este concepto, de acuerdo a lo establecido en la normativa reguladora de las gratificaciones extraordinarias.

4. La prestación del servicio nocturno no podrá exceder del promedio de horas diarias de la jornada establecido en la normativa general de horarios de trabajo, salvo atención a ineludibles exigencias de servicio.

5. Si el o la funcionaria tuviese que prestar servicio el día siguiente a la realización del servicio nocturno extraordinario, tanto en jornada de mañana como en jornada de tarde, descansará la jornada completa. Si ese día tuviera asignado libranza, se le compensará con un día de descanso a disfrutar en el plazo máximo de 15 días naturales.

No se podrá asignar servicios nocturnos no programados en los periodos de libranza o cualquier otro descanso autorizado, salvo situaciones de extrema necesidad, debidamente justificadas.

6. Cuando así lo requieran las necesidades del servicio, a instancias de cada Coordinador/a Comarcal o a petición de la persona interesada, se podrán asignar nuevos servicios de jornada nocturna, correspondiendo su aprobación, control y supervisión a su Coordinador/a Provincial, y o Adjunto/a.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 3 de marzo de 2008, sobre regulación del horario especial de los puestos de trabajo reservados al Cuerpo de Agentes Medioambientales.



Castilla-La Mancha



Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Toledo, XX de XXXXX de 2023

El Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas